

Expte 13-03764478-6-1 "MUNICIPALIDAD DE LUJÁN DE CUYO EN J. 54851/251648 PARRAGA REBECA JERUSALÉN C/MUNICIPALIDAD DE LUJÁN DE CUYO Y OT. P/DAÑOS Y PERJUICIOS S/REC. EXT. PROV.

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

La Municipalidad de Luján de Cuyo, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° caratulados "PÁRRAGA Rebeca Jerusalén c/Municipalidad de Luján de Cuyo y ot. p/ D. y P."

I.- ANTECEDENTES:

Rebeca Jerusalén Párraga, entabló demanda contra la Municipalidad de Luján de Cuyo y la Dirección General de Escuelas por \$218.360,00, por los conceptos de daños material y moral, gastos médicos e incapacidad parcial y permanente, sufridos a partir de la lesión ocasionada en un partido de fútbol colegial organizado por el municipio y con autorización de las autoridades escolares del establecimiento donde concurría; invocando las previsiones de los artículos 512; 1109; 1113; 1117; 1074; 1078 y concordantes del Código Civil por entonces vigente.

Corrido traslado de la demanda, los accionados y Fiscalía de Estado la contestaron solicitando su rechazo.

En primera instancia se desestimó la demanda contra la Dirección General de Escuelas y se hizo lugar parcialmente contra la Municipalidad de Luján de Cuyo condenándola al pago de \$68.360 más

intereses y costas. En segunda, el tribunal de apelaciones confirmó el rechazo de la demanda contra la Dirección General de Escuelas, pero modificó la sentencia contra el municipio llevando la condena a la suma de \$212.360,00 más intereses y costas.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que el tribunal a quo incurrió en el vicio de incongruencia al introducir en esa instancia las previsiones de las leyes 23184 y 24192 de espectáculos deportivos, para atribuirle responsabilidad a su parte a tenor de las mismas, variando el sustrato fáctico-jurídico de consideración, ya que lo propio no había sido materia de debate en la primera instancia, a más de realizar una interpretación errada de las normas mencionadas, las cuales refieren a los daños que sufren terceros en espectáculos deportivos en estadios de concurrencia pública y no los deportistas que intervienen en el evento, como se hace en el subexámine. También tacha de arbitrario el decisorio, en razón de contener una fundamentación aparente.

La actora resiste el recurso, sosteniendo que el mismo se ajusta a derecho y a las constancias de autos, y que el tribunal recurrió al principio "iura curia novit" sin modificar el sustrato fáctico comprobado en el expediente, aplicando normativa vigente que contempla el caso en examen. Mientras que a la tacha de arbitrariedad la considera solo un ardid ante la falta de razón de la recurrente.

III.- En primer lugar se considera necesario precisar que, como desde antiguo lo viene sosteniendo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, este tribunal de alzada no está forzado a seguir a las partes en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (Fassi-Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,

Comentado, Anotado y Concordado", t.1, p. 825; CSJN, 18/04/2006, "Crousillat Cerreño, José F.", DJ 01/11/2006, 646; íd. 24/08/2006, "Alarcón, Marisel y otros c/Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo del Neuquén" , Fallos:329:3373; íd.08/ 08/2002, "Giardelli, Martín Alejandro c/Estado Nacional-Secretaría de Inteligencia del Estado" , Fallos:325:1922; íd. 04/11/ 2003, "Acuña, Liliana Soledad c/Empresa Distribuidora del Sur S.A." , Fallos: 326: 4495; íd. "Wiater, Carlos c/Ministerio de Economía" , 4/11/1997, DJ. 1998-3,376; Fallos: 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234: 250; 243:563; 247:202; 310:1162; entre muchos otros).

Y en ese orden de ideas, se considera en primer término que el quid del conflicto es dilucidar por V.E. si en base a los hechos probados (lesión producida durante un partido de fútbol jugado en un predio de la Municipalidad de Luján de Cuyo y bajo su organización), puede atribuirse al organizador la responsabilidad objetiva que prevén las leyes 23184 y 24192 en razón de los daños y perjuicios que determinados sujetos sufrieren con motivo o en ocasión de eventos deportivos (23184 y 24192), si las mismas no fueron invocadas en la demanda ni sus extremos fueron motivo de controversia y debate en la primera instancia. Esto es si ha habido una correcta aplicación del principio "iura curia novit" por parte de la Cámara de Apelaciones; y, en su caso, si se hizo una correcta aplicación de la normativa en cuestión en el subexámine.

Así entonces y en relación al primero de los tópicos, se recuerda que, como ha dicho esa Sala Primera, "La recalificación de una acción se encuentra dentro de los límites del iura novit curia y no viola los derechos de las partes, si ella se produce sobre la base de las cuestiones planteadas al demandar y contestar demanda, sin variar la pretensión esgrimida en la demanda, ni tampoco los hechos en los que se funda la acción recalificada" (Expte.: 13-00605132-9/1 - ABREGO PERFECTA EN J° 3194/52657 LUCERO, DEMETRIO Y OTS. C/

ABREGO, PERFECTA S/ REIVINDICACION P/ REC. EXT. PROVINCIAL Fecha: 01/02/2019 - LS577-209); sobre lo cual, en el subexámine se constata que el tribunal a quo se ha ajustado a las pautas referidas; ya que, desde la demanda en adelante la actora ha atribuido responsabilidad a la Municipalidad de Luján de Cuyo en razón de ser la organizadora del evento deportivo en cuyo marco habría sufrido la lesión que le produjo las consecuencias físicas y morales en que se sustenta la presente acción; y de lo cual el municipio tuvo oportunidad de ejercer el derecho de defensa al tiempo de contestar la demanda y ofrecer y producir prueba al respecto.

No obstante, conforme a los hechos invocados y probados, esto es que la lesión sufrida por la actora fue producto del juego brusco de una contrincante y al parecer de la permisividad del árbitro, la calidad de organizadora del evento de la Municipalidad de Luján no es suficiente como para responsabilizarla por los daños y perjuicios sufridos por la accionante en los términos de las leyes invocadas por el tribunal a quo; ya que conforme a los términos de las normas en examen el organizador viene a ser responsable por los daños y perjuicios que pudieren sufrir quienes asistan a los encuentros deportivos en calidad de espectadores o en todo caso como participantes del juego si los mismos son producidos por terceros; mas no, cuando la lesión se ha ocasionado por una circunstancia propia de la justa deportiva como es el caso que nos ocupa: un partido de fútbol amateur.

En ese orden, en un caso de similares características al presente se ha dicho que “Corresponde confirmar la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda de daños y perjuicios interpuesta por el actor contra la municipalidad accionada, en su calidad de organizadora del evento, a raíz de la fractura de codo que padeciera mientras disputaba un partido de fútbol, toda vez que el episodio

acaecido -al realizarse un lateral, el accionante salta y choca con un jugador contrario, cayendo al suelo- queda subsumido dentro de las contingencias, si bien no queridas, habituales que puede llegar a sufrir un jugador de fútbol amateur o profesional. De manera que se advierte en el caso, la licitud del deporte que al llevarse a cabo con autorización del Estado, comprende a todas las consecuencias que provoca el juego dentro del reglamento y también aquellas infracciones que son normales en función de las características de la práctica del fútbol, que están relacionadas con la previsibilidad de la maniobra que la produce; y esa autorización estatal para practicar un deporte con cierto riesgo constituye una causa de justificación suficiente para eximir de responsabilidad a la municipalidad como organizadora del evento, respecto del daño sufrido por el actor, motivado en un accionar normal y habitual en el juego. En definitiva, la municipalidad no tiene responsabilidad por la lesión (quebradura de codo derecho) sufrida por el actor en momentos en que disputaba un partido de fútbol, pues ello ha sido consecuencia de los avatares que pueden ocurrir en un juego de esta naturaleza” (0.0152895 || Sosa, Guillermo Alejandro vs. Municipalidad de San Patricio del Chañar s. Daños y perjuicios /// CCCLM Sala III, Neuquén, Neuquén; 09/08/2016; Rubinzal Online; 412329/2010; RC J 5182/16).

Por ello, si bien el art. 51 de la ley 24192 (conforme al texto actualizado publicado en INFOLEG) determina la responsabilidad civil solidaria de las asociaciones o entidades participantes en un espectáculo deportivo respecto de quienes sufrieren daños en su persona o bienes, sea en el ámbito de concurrencia pública en que se realizare o en sus inmediaciones (art. 1), lo propio debe entenderse cuando los daños fueron ocasionados fuera en las circunstancias del juego, pero no del juego mismo.

De allí que la atribución de responsabilidad a la Municipalidad de Luján de Cuyo en razón de ser la organizadora del evento con motivo de una lesión sufrida en el devenir del juego, invocándose para ello las previsiones de la ley 24192 resulta improcedente y por consiguiente el fallo en examen debe ser revocado.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que no habría que hacer lugar al Recurso Extraordinario Provincial.-

DESPACHO, 05 de agosto de 2.019.-